



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 042

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 04/09/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

INCREMENTO DE ALIMENTOS

1	2023-00341-00	GUTIERREZ GOMEZ YULIANA ANDREA	GARIZAO HERNANDEZ CARLOS MARIO	INADMITO
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	----------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00290-00	CALDERON POSADA WILSA ALEJANDRA	SEPULVEDA GARCIA JUAN FELIPE	RECONOCE PERSONERIA- CORRE TRASLADO- INCORPORA AL EXPEDIENTE
2	2018-00275-00	MARTHA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ-CC 2148086	ABELARDO DE JESUS BORJA MENDOZA-CC 7194202	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
3	2023-00232-00	RODRIGUEZ RODRIGUEZ AUGUSTO LEON	JARAMILLO LOAIZA KELLY JOHANA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2023-00317-00	SEPULVEDA GOMEZ MARICIELO		ADMITE
---	---------------	---------------------------	--	--------

CURADURÍAS

1	2018-00153-00	MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ C.C. 21907	MANUELA CIRO MORALES CC 1007115115	PRORROGA TERMINO
---	---------------	---	------------------------------------	------------------

INTERDICCIÓN

1	2018-00402-00	GIRALDO GARCIA CARLOS ENRIQUE	GIRALDO BOTERO LINA MARIELA	PRORROGA TERMINO
2	2013-00549-00	LUZ MARINA CASTAÑO DE CARDONA-CC 21873268	JOSE ALBERTO CASTAÑO LOPEZ CC 70555080 MARI	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME - DISPONE OFICIAR
3	2018-00113-00	MARIA YOVANNY RAMIREZ MONTES-CC 42841997	LEIDY JOHANA OCAMPO RAMIREZ-CC 1041233517	PRORROGA TERMINO

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00342-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	ADMITE DEMANDA
2	2023-00292-00	DIAZ MARTINEZ SANDRA YAMILE	MONTOYA BOTERO HENRY ANTONIO	INICIA TRAMITE DESISTIMIENTO TACITO
3	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	REPROGRAMA AUDIENCIA
4	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	DESIGNA PARTIDORES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 042

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 04/09/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00318-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	------------------------------	---------------------	-----------------

TUTELAS

TUTELA

1	2013-00373-00	MARIA GUILLERMINA ESTRADA MORALES-CC 2190	SSS Y PSA - CAPRECOM	PRORROGA TERMINO
---	---------------	---	----------------------	------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00046-00	CABARCAS CARRILLO SISLEY	GALEANO MAYO GUILLERMO DE JESUS	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
2	2023-00097-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA
3	2023-00230-00	CASTAÑO MARIN MARISOL	MARTINEZ PAJARO JAIRO ALBERTO	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA
4	2023-00323-00	GIRALDO ZULUAGA JOSE OSCAR	ARCILA SALAZAR MARTA LUCIA	ADMITE
5	2023-00313-00	LONDOÑO ALZATE MARIA MARGARITA	CEBALLOS OCAMPO HERNAN DE JESUS	RECHAZA DEMANDA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00309-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILL	ORICO VISCARRA LUIS ALFREDO	AGREGA AL EXPEDIENTE
---	---------------	----------------------------------	-----------------------------	----------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00325-00	CASTAÑO VASQUEZ EIVAR DE JESUS	VILLA ATHEORTUA LILLIAM	EXIGE CAUCION
2	2023-00320-00	SALAMANCA MARTINEZ OLGA LUCIA	VALENCIA CUERVO YEISON ALEJANDRO	RECHAZA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 042

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 04/09/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 23

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 04/09/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 01-sept.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



Auto interlocutorio:	486
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00342-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JAVIER ALBERTO CÓRDOBA HERNANDEZ
Demandada:	BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JAVIER ALBERTO CÓRDOBA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente a BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JAVIER ALBERTO CÓRDOBA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente a BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza los canales digitales beatrizelenarestrepomontoya0@gmail.com y beatrizelenarestrepo2021@hotmail.com (utilizado por la demandada en el trámite de la Cesación de los Efectos civiles del matrimonio Radicado 2021-00388) por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 del C.G.P., se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

Se RECONOCE personería al abogado SANTIAGO MESA CORREA T.P 325.036 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12f8a6ae66b75e63c9c5be3a70171f83f68c911559e5135cf1ab2dd3ab78433**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00341-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda Verbal Sumaria tendiente al aumento DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora YULIANA ANDREA GUTIÉRREZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, quien actúan en representación de su hijo menor de edad SAMUEL GARIZAO GUTIÉRREZ, frente a CARLOS MARIO GARIZAO HERNÁNDEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el N° 5 del artículo 82 del C.G.P., DEBERÁ adecuar los hechos de la demanda, indicando bajo qué documento se constituyó la cuota alimentaria en favor del menor de edad, e indicará las razones por las que solicita el aumento de la cuota alimentaria

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior aportará el documento mediante el cual se fijó o pactó la cuota alimentaria que se pretende incrementar (acta de conciliación, acuerdo privado o sentencia) inciso 8° del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

TERCERO: Teniendo en cuenta el objeto del proceso (aumento de cuota alimentaria), se tiene que las medidas cautelares solicitadas son notoriamente improcedentes, por ello de conformidad con lo preceptuado en el N° 2 del artículo 43 del C.G.P. SE REHAZAN DE PLANO LAS MISMAS.

CUARTO: Consecuente con lo anterior CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

QUINTO: Teniendo en cuenta el RECHAZO DE PLANO de la solicitud de medida cautelar, DEBERÁ dar cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del presente auto y del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada al abogado MAURICIO CUELLO FERNÁNDEZ, portador de la tarjeta profesional Nro. 200.095 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d5f126fefe181c51eb4b959cbd1c7e9ee89b12c6684bed71367de76dba6e6b**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	487
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00313-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECCTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARGARITA MARÍA LONDOÑO ALZATE
DEMANDADO:	HERNAN DE JESÚS CEBALLOS OCAMPO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por MARGARITA MARÍA LONDOÑO ALZATE a través de apoderada judicial, frente a HERNAN DE JESÚS CEBALLOS OCAMPO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de agosto de 2023, notificada por estados electrónicos el día 22 de agosto del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MARGARITA MARÍA LONDOÑO ALZATE a través de apoderada judicial, frente a HERNAN DE JESÚS CEBALLOS OCAMPO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a910b753f9d3830af890f8123c5a4871dd135a527d620812b8fa36e870380d**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	488
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00318-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	BIBIANA MARÍA VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO:	HENRY LOPERA RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por BIBIANA MARÍA VALENCIA GÓMEZ a través de apoderada judicial, frente a HENRY LOPERA RIVERA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de agosto de 2023, notificada por estados electrónicos el día 22 de agosto del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por BIBIANA MARÍA VALENCIA GÓMEZ a través de apoderada judicial, frente a HENRY LOPERA RIVERA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ca0bdb01fceb7efc9c5b66511386e8112752e0fa5aacb7bbe08cefa2ded4f8**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	489
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00320-00
PROCESO:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA SALAMANCA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE YEISON ALENDRO VALENCIA CUERVO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por OLGA LUCIA SALAMANCA a través de apoderada judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido YEISON ALENDRO VALENCIA CUERVO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de agosto de 2023, notificada por estados electrónicos el día 22 de agosto del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por OLGA LUCIA SALAMANCA a través de apoderada judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido YEISON ALENDRO VALENCIA CUERVO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 42 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 04 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d738bd7163e955be00c46e5388e2d2ecb02c419b14c9381097db14ecfa8bf4**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00292-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 04 de agosto de 2023, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso notificación del demandado, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte solicitante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b53b83b2b89a4a3cd33e6b73a45ed206f268b99378f37371cda54a40c45adb**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	485
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00317-00
Proceso:	J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitantes:	MARICIELO SEPULVEDA GÓMEZ – LUIS FERNANDO CARTAGENA IDARRAGA y ESTEFANÍA CARTAGENA SEPULVEDA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido, el apoderado solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, SE ADMITIRÁ la demanda tendiente a la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-130249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia CARTAGENA SEPULVEDA, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 018-130249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Se RECONOCE personería al abogado SEBASTIAN BORDETH PÉREZ T.P 230.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia que se DICTARÁ sentencia anticipada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81fda9ed8fba59865590fecb334398650224a60e85b26b972c1f3cbd3ede5ab**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	490
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-000323-00
Proceso:	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JOSÉ OSCAR GIRALDO ZULUAGA
Demandada:	MARTA LUCÍA ARCILA SALAZAR
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA – REQUIERE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido la apoderada solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, se ADMITIRÁ la presente demanda tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JOSÉ OSCAR GIRALDO ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a MARTA LUCÍA ARCILA SALAZAR.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JOSÉ OSCAR GIRALDO ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a MARTA LUCÍA ARCILA SALAZAR, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la parte demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación; **para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS para ello so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (Artículo 317 del CGP)**

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8206d7d89f632fa19aad67325c10a0801c371aaeb416762128e4b839aa06fc**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00325-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

La parte demandante mediante el escrito que antecede ACLARA que la medida cautelar que pretende es la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-421811** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín; teniendo en cuenta lo anterior se le REQUIERE para que al tenor de lo dispuesto por artículo 590 del CGP preste caución equivalente al 20% del valor catastral (año 2023) de dicho inmueble; para el cumplimiento de lo anterior se adjuntará el certificado catastral o factura de impuesto predial

En los términos de lo previsto en los artículos 78 y 317 ibídem, se REQUIERE para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6db8ebbca539d45e72fa2a8d77fa1695c7d370bad8610c2d5d7db6c521327a**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00309-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente, sin actuación, el pronunciamiento remitido por el doctor RODRIGO ANDRÉS ECHEVERRY OME, Personero Municipal, se estará del vencimiento del término del emplazamiento al demandado para darle continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e53f04cbb51522c3307bbb8c60d00ae81b9f92d7501488f060a5e13ec925701**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00230-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **20 de noviembre de 2023 a las 9:00 am**, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará el apoderado solicitante en audiencia.

DECLARACION DE PARTE: Que rendida la demandante conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará su apoderado en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

MARIA GIRLEZA BOLAÑOS BETANCOURT C.C 1.033.346.124

CAROLINA VELÁSQUEZ MARÍN C.C 1.067.845.618

OFICIO: Se ORDENA oficiar a la empresa Productora y Comercializadora de productos y harinas, para que manifiesten sin el señor JAIRO ALBERTO MARTINEZ PAJARO identificado con C.C. 1.040.350.238 labora en dicha compañía y en caso afirmativo informen su salario mensual, prestaciones sociales que percibe, bonificaciones, estímulos y/o porcentajes de comisión; oficio que será remitido por intermedio y a costa de la parte interesada a quien se requiere en los términos del artículo 78 del C.G.P. para que cumpla tal carga procesal y allegue constancia de tal gestión

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

Entrevista con los menores de edad SANTIAGO Y SARAY MARTÍNEZ CASTAÑO a través de la asistente social del juzgado, para lo cual deberá indagarle sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrollan, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas. La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o física de acuerdo a las condiciones de las jóvenes.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bac80bad5c152c93c0700f911079e2ea7d8e22b8da3f05d98931e276efa4a7c**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2013-00549-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a los señores JOSÉ ALBERTO y MARÍA NOELIA CASTAÑO LÓPEZ, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE MARINILLA– ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de los señores JOSÉ ALBERTO y MARÍA NOELIA CASTAÑO LÓPEZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



— Evaluación transdisciplinaria

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndose eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732c1d7ad3f71a945c484c96e513a9806f3416a488af48ac834c909c21786dc3**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00290-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Para representar al señor JUAN FELIPE SEPULVEDA GARCÍA, se reconoce personería al Dr. HUGO ZULUAGA JARAMILLO portador de la Tarjeta Profesional N° 58.983 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto del pasado 04 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago, mediante este auto se corre TRASLADO a la parte no recurrente por (03) TRES días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

Juez



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e3dc8bb6de10e02029ab28fc9a0ae0d1b6c4c67110163af91508ca95d62f71**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	480
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00232-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ejecutado:	KELLY JOHANA JARAMILLO LOAIZA
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de septiembre del año dos mil veintitrés

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por el señor AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en favor de su hijo J.M.R.J. y coadyuvado por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla en contra de la señora KELLY JOHANA JARAMILLO LOAIZA, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, obrando en calidad de padre y por ende como representante legal del menor J.M.R.J., presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y SESIS PESOS (\$2.031.096) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra de la madre de su hijo, la señora KELLY JOHANA JARAMILLO LOAIZA; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria acordada por las partes en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Segunda de Familia Marinilla el día 23 de junio de 2022.

HECHOS

Afirma el ejecutante en el escrito de demanda que en la Comisaria Segunda de Marinilla, se fijó como cuota alimentaria a cargo de la señora KELLY JOHANA JARAMILLO LOAIZA la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) mensuales, más dos mudas de ropa en el año una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por valor de (\$250.000) cada una, además el 50% de gastos en salud que no cubra la EPS, más el 50% de los gastos para educación.

Igualmente, refiere que la demandada a la fecha de presentación de esta demanda no canceló los valores por concepto de cuota alimentaria a su menor hijo, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 26 de junio de 2023, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Segunda de Familia de este municipio el día 23 de junio del año 2022; al reunir los elementos necesarios para asumirse conocimiento, el día 18 de julio del año que transcurre se libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.031.096).

La demandada fue notificada en forma personal conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 09 de agosto del año en curso, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que la ejecutada no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, ni mostro interés frente al mismo a pesar de haber tenido conocimiento del mismo, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 18 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600).

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6aae4c730b2514993ba28374e9595c6b962e0cf26a4ac40393d977a54674dc**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2015-00373-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a las loables gestiones efectuadas por el personero municipal del El Peñol –Antioquia para llevar a cabo el informe de valoración de apoyo, encuentra esta judicatura que con ocasión a la respuesta adjunta emanada por la Defensoría del Pueblo, la solicitud de prórroga es totalmente procedente; ahora bien y previamente a establecer o definir una fecha para el aporte del informe de valoración que se solicita se prorrogue, en los términos del artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE desde ya al personero municipal, para que una vez allegue la papelería al a la Defensoría del pueblo el 28 de septiembre de 2023, informe al despacho la fecha dispuesta por la citada entidad para efectuar las entrevistas visitas o diligencias necesarias para el informe de valoración.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a3a12bbbc2b08469865827bd006d1c9e15880a5f2bb8c34f99396e4aa5aeba**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00046-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Por cuanto minutos antes de llevar a cabo la diligencia prevista para el día 30 de agosto de 2023, se recibió solicitud justificada de aplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandada, por lo que no se llevó a cabo la diligencia en la citada fecha, conforme los dispone el artículo 372 del CGP se fija como nueva fecha el día **12 de Septiembre de 2023 a las 9:00 am**; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiendo que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c61462a04d3f6881afc5007d279667301d9563cc6fe7c46b1c9365d5905fdb9**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00402-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a las loables gestiones efectuadas por el personero municipal del El Peñol –Antioquia para llevar a cabo el informe de valoración de apoyo, encuentra esta judicatura que con ocasión a la respuesta adjunta emanada por la Defensoría del Pueblo, la solicitud de prórroga es totalmente procedente; ahora bien y previamente a establecer o definir una fecha para el aporte del informe de valoración que se solicita se prorrogue, en los términos del artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE desde ya al personero municipal, para que una vez allegue la papelería al a la Defensoría del pueblo el 28 de septiembre de 2023, informe al despacho la fecha dispuesta por la citada entidad para efectuar las entrevistas visitas o diligencias necesarias para el informe de valoración.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde3e6acd8f6b6ee2c27d16c19b9c008ea1b04d84f491045795d4005d1f0ca89**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00153-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a las loables gestiones efectuadas por el personero municipal del El Peñol –Antioquia para llevar a cabo el informe de valoración de apoyo, encuentra esta judicatura que con ocasión a la respuesta adjunta emanada por la Defensoría del Pueblo, la solicitud de prórroga es totalmente procedente; ahora bien y previamente a establecer o definir una fecha para el aporte del informe de valoración que se solicita se prorrogue, en los términos del artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE desde ya al personero municipal, para que una vez allegue la papelería al a la Defensoría del pueblo el 28 de septiembre de 2023, informe al despacho la fecha dispuesta por la citada entidad para efectuar las entrevistas visitas o diligencias necesarias para el informe de valoración.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfde78eaad31a3d796e77f6d52431ca35a3e37a8d7983f3bf305c365aa6fe7f**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00061-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido el término de quince (15) días concedido en la diligencia llevada a cabo el pasado 02 de agosto de 2023 a las profesionales del derecho para que efectuaran el trabajo de partición conjuntamente, habiendo allegado la abogada LINA MARÍA CORREA MORENO el trabajo de partición y adjudicación sin el cumplimiento de los requisitos legales, pues fue elaborado y presentado por solo uno de los sujetos procesales, no queda más remedio que de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el artículo 48 del Código General del Proceso, proceder a nombrar partidador para la realización del mismo así previa terna:

Nombre	Dirección	Teléfono y correo electrónico
MARIA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS	CLL 20 22 – 70 El Retiro – Antioquia	3410674 mgasejuridicas@gmail.com
GUSTAVO DE JESÚS AMAYA YEPES	CRA 37 S SUR 34 MEDELLIN	3229884 – 300780815 amayayepes@yahoo.com
ADELYS LEONOR AREIZA BOLAÑOS	CRA 70 N° 79 – 17 APT 402 MEDELLÍN	3165321561 adaribo_24@hotmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente, esta gestión será adelantada por el juzgado.

El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho por medios virtuales y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62d1f47acb28a3506c030a15d37cd081071d20d011ba35cf954371bc139175**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00113-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a las loables gestiones efectuadas por el personero municipal del El Peñol –Antioquia para llevar a cabo el informe de valoración de apoyo, encuentra esta judicatura que con ocasión a la respuesta adjunta emanada por la Defensoría del Pueblo, la solicitud de prórroga es totalmente procedente; ahora bien y previamente a establecer o definir una fecha para el aporte del informe de valoración que se solicita se prorrogue, en los términos del artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE desde ya al personero municipal, para que una vez allegue la papelería al a la Defensoría del pueblo el 28 de septiembre de 2023, informe al despacho la fecha dispuesta por la citada entidad para efectuar las entrevistas visitas o diligencias necesarias para el informe de valoración.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383498b2dce05d76ffc1473a0d652420142416b89731020fca522e3b84989985**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00275-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a la petición efectuada por la Dra. Dehicy Yesmith García Castaño en la que se solicita la disminución del embargo del ejecutado del 40% al 25%, NO SE ACCEDE a lo solicitado y, en consecuencia, estese a lo resuelto en auto del 23 de mayo de 2023 en el que se ordenó incrementar de oficio la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de marzo de 2023 del 30% al **40%** del salario, primas legales y extralegales y en general de todos los ingresos percibidos por el ejecutado ABELARDO DE JESÚS BORJA GONZÁLEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la cuta alimentaria para la anualidad que discurre es de \$338.960 y si se reduce el embargo del 40% al 25% como se está solicitando, el ejecutado no alcanzaría ni si quiera al pago de la cuta alimentaria, mucho menos al pago de los intereses, razón por la cual se mantiene la medida cautelar decreta del 40% del salario, primas legales y en general de todos los ingresos percibidos por el señor ABELARDO DE JESÚS BORJA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58256bf81b7efa1cda98fbc286bcaacec525caaa45cebf85ff1f549d6e0fe**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00097-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2023 en el cual se ordenó realizar entrevista con el menor de edad MARTÍN RINCÓN CARVAJAL para indagarle sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal, el Despacho a través de la asistente social realizó la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba1c781f4cf70b7094c083e9140dbe20c6126e9844bb91fc8ffa882563b0c22**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia prevista para el pasado 28 de agosto de 2023 debido a inconvenientes que tuvo la suscrita en el desplazamiento hacia el despacho, situación que fue puesta en conocimiento por el secretario del despacho a los sujetos procesales y a sus apoderados, **se fija como nueva fecha** para efectos de consolidar los inventarios y avalúos totales juntos con los pasivos adicionales que hubiere lugar y decidir las objeciones planteadas y sin perjuicio del control oficioso que realice este juez al relacionado por la demandante sobre la viabilidad de su inclusión **el día 20 de Septiembre de 2023 a las 9:00 am**; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed7e7608beb0d0b59927ee90d03b7f8eb823df2c94504c9a8ab88573c1aa35d**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>